

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta 15 DE MARZO DE 2021-. Informe: Al Despacho el presente proceso ordinario con RAD. 47001310500220210003300 indicándole que la parte demandante subsanó dentro del término concedido la anotación realizada mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021. Ordene.

Atentamente,

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido **por ELSIE MAY INFANTE INFANTE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00033-00

Por encontrarse la demanda de la referencia acorde con los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S, y las nuevas disposiciones implementadas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

RESUELVE:

1º) Admítase la demanda ordinaria laboral instaurada por **ELSIE MAY INFANTE INFANTE** a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

2º)-Córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** o por quién haga sus veces al momento de notificación de la misma, haciéndosele entrega de una copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días.

3º)-Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia a lo dispuesto en el inciso primero del art 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que serán efectuadas por el Juzgado de manera virtual a los correos electrónicos de los demandados establecidos por el accionante en su demanda.

4°)- De conformidad con el Art. 76 numeral 7 y 10 del Decreto 262 de 22 de febrero/00, notifíquese esta demanda al señor PROCURADOR PROVINCIAL.

5°)- Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

6°)- En virtud de los principios de concentración, oralidad, inmediación, celeridad y economía del proceso, que postula la Ley 1149 de 2007, se requiere a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** para que envíe con destino a este proceso, historia laboral y expediente administrativo del afiliado **MARIO HERNAN BERNAL MELO C.C 19.130.568.**

NOTIFIQUESE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

